

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA

Decreto No. 19010-G de 11 de mayo de 1989.a Gaceta No. 103 de 31 de mayo de 1989.

ULTIMAS REFORMAS:

- Decreto No. 24265-G de 18 de abril de 1995.
- La Gaceta No. 102 de 29 de mayo de 1995.

Contenido del Reglamento

Título1.Disposiciones generales.

- Capítulo1.
- Capítulo2.Del Consejo Nacional de Migración.
- Capítulo3.De la Policía Especial de Migración.
- Capítulo4.De los Agentes de Migración en el Exterior.

Título2.

- Capítulo 1. De los documentos migratorios de las visas de salida.
- Capítulo 2. De las visas de ingreso.
- Capítulo 3. Del pasaporte.
- Capítulo 4. De los pases o tarjetas locales.
- Capítulo 5. Documentos de viaje a extranjeros.
- Capítulo 6. De los salvoconductos y documentos de identidad y viaje.

Título3. De las categorías migratorias.

- Capítulo1. De los residentes permanentes y de los residentes temporales.
- Capítulo2. De los no residentes.
- Capítulo3. De los cambios migratorios.
- Capítulo4. De la renovación de cédulas.
- Capítulo5. De los plazos de permanencia en el país.

Título 4.Del rechazo y de la deportación.

- Capítulo1. Del rechazo.
- Capítulo2. De la deportación.
- Capítulo3. De la expulsión.

Título 5. Disposiciones finales.

Reglamento de la Ley General de Migración y Extranjería

TÍTULO .1 DISPOSICIONES GENERALES.

Capítulo .1.

Artículo 1.-

Este reglamento se emite a efecto de ordenar las disposiciones referentes a la migración de personas, prevista en la Ley General de Migración y Extranjería número 7033 y en otras normas relativas a la materia.

Artículo 2.-

Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

LEY: Ley General de Migración y Extranjería número 7033.

MINISTRO: Ministro de Gobernación y Policía.

MINISTERIO: Ministerio de Gobernación y Policía.

CONSEJO NACIONAL: Consejo Nacional de Migración.

DIRECTOR: Director General de Migración y Extranjería.

AGENTES DE MIGRACION EN EL EXTERIOR: Los Cónsules de la República.

OFICIALES DE MIGRACION: Miembros de la Policía Especial de Migración.

RESIDENTE PERMANENTE: El extranjero a quien se le autoriza el ingreso al país para permanecer en él en forma definitiva.

RESIDENTE TEMPORAL: El extranjero a quien se le autoriza el ingreso al país, para radicar en él en forma temporal.

NO RESIDENTE: El extranjero a quien se le autoriza el ingreso al país con objeto de realizar transitoriamente actividades lícitas.

INMIGRANTE: El extranjero que ingresa al país con el propósito de radicar en el país de manera definitiva.

TURISTA: El extranjero a quien se le autoriza el ingreso al país únicamente con fines de descanso o esparcimiento y que cuenta con medios económicos suficientes.

INVERSIONISTA: El extranjero que desee invertir capital propio para establecer actividades de interés económico para el país.

ESTUDIANTE: El extranjero que ingrese al país con la finalidad de realizar estudios en centros de enseñanza debidamente reconocidos por las autoridades de educación del país.

INTEGRANTE DE ESPECTACULOS PUBLICOS: El extranjero que ingrese al país como parte del personal del espectáculo artístico, cultural, deportivo o de índole similar.

AGENTES VIAJEROS: El extranjero enviado por una firma comercial no nacional, que ingrese al país con fines de promoción comercial sin capacidad para colocar órdenes de compra, o venta de productos.

DELEGADO COMERCIAL: El extranjero que tenga la condición de representante de casas extranjeras, de conformidad con las disposiciones del artículo 359 y siguientes del Código de Comercio.

PASAJERO EN TRANSITO: El extranjero quien ingresa a puerto costarricense con el fin de dirigirse a otro país.

ASILADO POLITICO Y REFUGIADO: Los extranjeros quienes tuviesen tal condición de conformidad con las convenciones internacionales vigentes.

PASAPORTE: Documento expedido por autoridad competente, para que la persona a quien se otorga pueda transitar de un país a otro, de conformidad con sus respectivas legislaciones.

VISA: El permiso de ingreso o salida del territorio nacional.

PERMISO VECINAL FRONTERIZO: La autorización de ingreso o salida temporal a territorio nacional de uno u otro país, y a las personas domiciliadas en las zonas limítrofes.

SALVOCONDUCTO: El documento válido por un solo viaje, expedido por autoridad competente.

PUESTO MIGRATORIO: Aeropuertos, fronteras o puertos marítimos y cualquier otro lugar habilitado para el tránsito y control migratorio.

Artículo 3.-

Todo movimiento, calificación y categoría, quedan sujetos a las disposiciones y procedimientos que establecen la ley y el presente reglamento. Supletoriamente le serán aplicables por su orden, los principios generales de la Ley General de la Administración Pública y los demás principios pertinentes del ordenamiento jurídico costarricense.

Artículo 4.-

El Director General, además de las funciones que le asigna la ley constituye el órgano encargado de dirigir, coordinar, planificar, supervisar y ejecutar las disposiciones de la ley y de este reglamento. Además, personalmente o por delegación de conformidad con la Ley General de la Administración Pública.

Capítulo .2 Del Consejo Nacional de Migración.

Artículo 5.-

El nombramiento de los miembros del Consejo Nacional se hará por acuerdo simple del Ministerio de Gobernación y Policía, integrándolo con las personas que designen las instituciones y ministerios que tienen derecho a acreditar representantes. El Consejo contará con la asistencia del Asesor Legal y Jefe del Departamento Administrativo del Consejo de Migración, quien actuará como informante. Permanecerán en sus cargos por un período de cuatro años. En su inicio y finalización coincidirá con el período constitucional del Poder Ejecutivo. Los mismos podrán ser nombrados por períodos sucesivos y devengarán dietas, cuyo monto y número mensual será igual al que corresponde a los directores de las instituciones autónomas.

Artículo 6.-

El Consejo Nacional, sesionará ordinariamente dos veces por semana, y extraordinariamente cuando sea convocado por su presidente.

Capítulo 3 De la Policía Especial de Migración.

Artículo 7.-

La Policía Especial de Migración, además de las funciones que establece el artículo 13 de la ley, tendrá a su cargo controlar que el extranjero respete la visa o cédula de residencia realizando únicamente las actividades a que éstas lo autorizan, así como efectuar los trámites de deportación de extranjeros, y las diligencias necesarias para su ejecución.

Capítulo 4 De los Agentes de Migración en el Exterior.

Artículo 8.-

Además de las funciones establecidas en la ley, corresponde a los Agentes de Migración en el Exterior:

Informar mensualmente a la Sección de Coordinación Consular de la Dirección General, sobre las visas, salvoconductos y pasaportes expedidos, así como las solicitudes de residencia en cualquier categoría por ellos tramitadas.

Artículo 9.-

El Agente de Migración en el Exterior, deberá cumplir con los trámites, requisitos y demás requerimientos exigidos en los artículos 18, 19, 20, 21, 23, 27 y 28 de este reglamento.

TÍTULO 2

Capítulo 1 De los documentos migratorios de las visas de salida.

Artículo 10.-

La visa constituye un permiso de salida del territorio nacional, que se consignará en el pasaporte, salvoconducto o documento de identidad de viajes vigentes.

Artículo 11.-

Para obtener la visa de salida los costarricenses deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Presentar pasaporte, salvoconducto, o documento de identidad de viaje vigentes.
- b) Los mayores de quince años, deberán presentar constancia de pensiones alimenticias, emitidas por autoridad judicial competente, o en su defecto la autorización respectiva para hacer abandono del país.

Si se tratase de menores de edad, presentarán el permiso de salida del país, expedido por el Patronato Nacional de la Infancia.

c) Pago de los derechos que establece la ley.

Artículo 12.-

Para obtener visa múltiple de salida, los costarricenses deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Cédula de identidad vigente.
- b) Pasaporte vigente.
- c) Carta de la empresa para la cual labora.
- d) Constancia de pensiones alimenticias expedida por autoridad judicial correspondiente.
- e) Cancelar los derechos que establece la ley.

En caso de transportistas, además deberán presentar:

- f) Licencia vigente para conducir vehículos automotores y permiso de circulación del vehículo.

Artículo 13.-

Los costarricenses que requieran salir del país y lo hagan por vía aérea podrán obtener el visado en los puertos migratorios autorizados al efecto, siempre que presenten su pasaporte vigente, cancelen los derechos correspondientes y cumplan con los demás requisitos legales.

Artículo 14.-

La Dirección General determinará la forma, características, y datos, que deberán contener los sellos en que se extiendan las visas de salida.

Artículo 15.-

Los extranjeros residentes permanentes y radicados temporales en el país, para salir del mismo deberán obtener visa de salida.

Lo mismo harán aquellos extranjeros a quienes se les haya vencido el plazo original o prórroga de turismo para permanecer en el país.

Artículo 16.-

Los extranjeros para obtener la visa de salida deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Pasaporte o documento de viaje vigente.
- b) Los solicitantes mayores de quince años, deberán presentar la constancia de pensiones alimenticias. Cuando se trate de menores de edad, deben presentar el permiso de salida del Patronato Nacional de la Infancia.
- c) Si se trata de extranjeros con status legal migratorio en el país, deben presentar su documento de identificación al día.

Capítulo.2

De las visas de ingreso.

Artículo 17.-

La visa constituye un permiso de ingreso al territorio nacional necesario para todos los extranjeros, excepto para aquellos que estuvieren cubiertos o amparados por tratados, convenios y acuerdos internacionales.

Artículo 18.-

Las visas de ingreso al país se clasifican en las siguientes categorías:

- a) Residentes permanentes y temporales, categoría A.
- b) No residentes, categoría B.

Artículo 19.-

La categoría de los residentes permanentes comprende las siguientes subcategorías:

A1 Inmigrantes

A2 Rentistas o pensionados

A3 Inversionistas

A4 Parientes extranjeros del ciudadano costarricense, entendiéndose como tales al cónyuge, hijos, padres y hermanos solteros.

Artículo 20.-

La categoría de los residentes temporales, comprende:

A5 Científicos, profesionales, docentes, técnicos y personal especializado, contratados por empresas o instituciones establecidas o que desarrollen actividades en el país, para efectuar trabajos de su especialidad.

A6 Empresarios, hombres de negocios y personal directivo de empresas nacionales o extranjeras.

A7 Estudiantes.

A8 Religiosos que se dediquen a las actividades propias de su culto o a la enseñanza.

A9 Asilados y refugiados.

A10 Cónyuge e hijos menores de las personas mencionadas anteriormente.

Artículo 21.-

La categoría de los no residentes comprende las siguientes subcategorías:

B1 Turistas (quienes no podrán ejercer actividades laborales, ni mercantiles de ningún tipo en el país).

B2 Personas de especial relevancia en el ámbito científico, profesional, público, cultural, económico o político, que en función de su especialidad fueren invitadas por los poderes del Estado o instituciones públicas o privadas.

B3 Agentes viajeros (quienes no podrán colocar órdenes de compra o venta de productos).

B4 Delegados comerciales (deberá tener la Licencia de Representante de Casas Extranjeras de conformidad con el Código de Comercio).

B5 Artistas, deportistas e integrantes de espectáculos públicos.

B6 Pasajeros en tránsito.

B7 Tripulantes del transporte internacional.

B8 Trabajadores migrantes.

Artículo 22.-

Se establece como monto mínimo por persona para ser admitido en territorio nacional, la suma de doscientos dólares moneda de los Estados Unidos de América.

Artículo 23.-

Para obtener visas de ingreso al país, los solicitantes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

Solicitarla ante el Agente de Migración en el Exterior y presentar lo siguiente:

- a) Pasaporte o documento de viaje vigente con fecha de vencimiento no menor a los seis meses.
- b) Tiquete aéreo de regreso o de continuación de viaje.
- c) Comprobante de los medios económicos para su subsistencia durante su permanencia en el país.
- d) Cancelar los derechos que establece la ley.

El Agente de Migración en el Exterior deberá indicar los derechos y obligaciones que cada visa confiere. Haciendo énfasis en las actividades laborales y comerciales que puede o no desarrollar en el país.

Artículo 24.-

Caso de visa autorizada por la Dirección General:

1) Solicitud conteniendo lo siguiente:

- a) Nombre del solicitante.
- b) Nacionalidad.
- c) Número de pasaporte.

- d) Lugar de residencia.
- e) Motivo del viaje.
- f) Tiempo de permanencia en Costa Rica.
- g) Lugar y fecha de arribo.
- h) Profesión u oficio.
- i) Dirección exacta del lugar donde va a residir.
- j) Nombre de los padres.
- k) Fecha y lugar de nacimiento del interesado.

Esta solicitud podrá hacerse por el propio interesado vía télex, carta, por medio del Cónsul, o por un tercero. En tal caso la solicitud deberá estar debidamente autenticada por abogado.

En caso de ser tramitada la visa de ingreso en el exterior, ésta debe ser consultada por el Cónsul a la Dirección general, sin cuya autorización no procede su otorgamiento.

2) Si la solicitud fuese aprobada, el petente debe presentar ante el Cónsul, lo siguiente:

- a) Pasaporte o documento de viaje vigente con fecha de vencimiento no menor a los seis meses.
- b) Tiquete aéreo de regreso o de continuación de viaje con visa de ingreso a ese país.
- c) Depósito de garantía en dinero efectivo de acuerdo con el monto fijado por la Dirección General.

Artículo 25.-

La autorización para el ingreso de ciudadanos o nacionales de países cuyo acceso a Costa Rica estuviere restringido, corresponderá exclusivamente al Director General, quien la otorgará de conformidad con las disposiciones vigentes. En situaciones especiales, la autorización se hará conjuntamente con el Ministro.

Artículo 26.-

La autorización para el ingreso de nacionales de países con acceso restringido, será expedida por el propio Director General a los Agentes de Migración en el Exterior. La misma se hará por la vía cablegráfica, télex, cualquier otro medio de telecomunicación aceptable o por teléfono en casos excepcionales.

Artículo 27.-

La Autoridad Consular costarricense en el extranjero, cuando reciba la comunicación aprobatoria, emitirá la visa de ingreso al territorio nacional respetando las condiciones impuestas en la autorización, e indicará en la misma el plazo de permanencia y la condición migratoria del viajero. Copia de la autorización se adjuntará y presentará en el puerto de ingreso.

Artículo 28.-

Cuando la autorización hubiere sido concedida mediando en ello el depósito de garantía, el mismo deberá efectuarse antes de la emisión de la visa respectiva. Si el depósito se efectuare en el exterior, deberá hacerse en una cuenta especial que tendrán los Consulados únicamente para estos efectos, con obligación de remitir mensualmente los estados de cuenta y transferencia bancaria de la mitad de los fondos depositados a la cuenta corriente que la Dirección General lleva para esos efectos.

Artículo 29.-

La solicitud de visa autorizada en los casos contemplados en el presente capítulo, se realizará personalmente por el interesado ante la Autoridad Consular costarricense en el exterior. Esta, la trasladará a la Dirección General por los mismos medios establecidos en el artículo 26, asimismo mediante comunicación escrita del propio interesado dirigida a la Dirección General, o mediante tercero residente en Costa Rica, por escrito autenticado por abogado. En todos los casos deberá suministrarse la información requerida en el artículo 24.

Artículo 30.-

El depósito no podrá ser menor del valor real de un tiquete de viaje al país de origen.

Artículo 31.-

El Director General podrá dispensar, en casos calificadísimos, de la obligación de realizar el depósito de garantía necesario para la autorización del ingreso.

Artículo 32.-

La denegatoria del permiso de ingreso en la situación regulada en el presente capítulo, no tiene recurso alguno. Los interesados podrán formular una nueva solicitud, cuando hayan transcurrido cuatro meses después de la denegatoria.

Artículo 33.-

Los extranjeros que ingresaren al país con visa de este tipo, no podrán permanecer en el territorio nacional más tiempo del que se expresa en la misma. Salvo que tuvieren la condición de inmigrantes o de posibles residentes en cuyo caso, se sujetarán a los plazos establecidos en este reglamento para cada categoría.

Artículo 34.-

La Dirección General determinará la forma y los datos que deberán contener los sellos en que se extiendan las visas.

Tales sellos serán de uso obligatorio para todas las autoridades migratorias.

El extranjero que se le compruebe que irrespete el ámbito de acción que le conceda su visa se le iniciarán en forma inmediata los trámites de deportación.

Capítulo.3 Del pasaporte.

Artículo 35.-

El pasaporte tendrá la forma de libreta e indicará claramente el nombre y calidades del portador para su debida identificación. Será emitido y expedido por la Dirección General, o en su caso por los Agentes de Migración en el exterior.

Artículo 36.-

Para obtener pasaporte se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Presentar cédula de identidad vigente.
- b) En caso de menores de edad, certificación de nacimiento.
- c) Cuatro fotografías de frente tamaño pasaporte de fecha reciente.
- d) Impresión de huellas digitales, salvo los menores de cinco años.
- e) Pago de los derechos correspondientes.
- f) Los demás que señale el Director.

Artículo 37.-

Para revalidar el pasaporte el interesado deberá aportar a la Dirección General, la cédula de identidad vigente, el pasaporte y cancelar los derechos de ley.

Artículo 38.-

Para obtener un nuevo pasaporte por pérdida, robo o hurto del original, se deberá cumplir con lo siguiente:

- a) Presentar copia certificada de la autoridad judicial competente en donde conste la denuncia efectuada por el titular.
- b) Certificación de entradas y salidas al país durante el año anterior a la fecha de la solicitud.
- c) Los requisitos exigidos en el artículo 11 anterior. d) Artículo 39.-

Si se tratase de pasaportes vigentes que hayan sido inutilizados, pero que contengan las características esenciales del mismo o que se hayan agotado sus hojas, el titular podrá proveerse de otro y cumplir con todos los requisitos exigidos en el artículo 11 de este reglamento.

Capítulo.4 De los pases o tarjetas locales.

Artículo 40.-

El tránsito vecinal fronterizo deberá efectuarse por los puestos habilitados al efecto y quien ingresare no podrá ir más lejos del lugar autorizado por la Autoridad Migratoria.

Artículo 41.-

La Dirección General podrá eliminar, restringir, o condicionar en tránsito vecinal fronterizo cuando existan motivos suficientes para ello. Las oficinas de Migración destacadas en la frontera llevarán un registro de las personas que ingresen al territorio nacional con el permiso vecinal fronterizo.

El permiso vecinal fronterizo tendrá una validez máxima de cuarenta y ocho horas.

Artículo 42.-

Para obtener el permiso vecinal fronterizo el interesado deberá comprobar debidamente que es residente de las zonas limítrofes, mediante presentación de cédula de identidad o cualquier otro documento de identificación, otorgado por las autoridades competentes de los países limítrofes.

El pase o tarjeta local deberá consignar necesariamente el nombre y apellidos, número del documento de identidad de su país, fecha de otorgamiento y de vencimiento, lugar de destino, firma y sello del funcionario de migración.

Capítulo .5 Documentos de viaje a extranjeros.

Artículo 43.-

Los extranjeros que requieran salir del país y no tengan representante acreditado en la República o que por cualquier otro motivo justificable no pudiesen obtener un pasaporte de su país de origen, podrán solicitar que se les expida un documento de viaje debiendo cumplir con los siguientes requisitos: a) Solicitud autenticada por abogado en papel sellado, dirigida a la Dirección General. b) Certificación de delincuencia. c) Cuatro fotos de frente, tamaño pasaporte de fecha reciente. d) Fecha y lugar de nacimiento, nombre y calidades de los padres, estado civil, sexo, profesión u oficio. e) Los demás que indique el Director.

Capítulo .6 De los salvoconductos y documentos de identidad y viaje.

Artículo 44.-

El salvoconducto y el documento de identidad y viaje, individual, tendrá validez de seis meses. El salvoconducto colectivo tendrá validez por sesenta días. Para obtener el salvoconducto o el documento de identidad y viaje, los nacionales deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Solicitud en papel sellado dirigida al Director debidamente autenticada por un abogado, e indicando las razones de la urgencia o necesidad.
- b) Cédula de identidad vigente.
- c) Cuatro fotografías de frente, tamaño pasaporte de fecha reciente.
- d) Cancelar los derechos que indica la ley.
- e) Los demás que señale el Director.

TÍTULO3 DE LAS CATEGORÍAS MIGRATORIAS.

Capítulo.1 De los residentes permanentes y de los residentes temporales.

Artículo 45.-

Para obtener el status de residente permanente en el país, el extranjero deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Solicitud del interesado dirigida al Director General de Migración, presentada en las oficinas del Consulado de Costa Rica de su país de origen o residencia.

b) En el mismo escrito deberá designarse un apoderado residente en Costa Rica e indicarse las razones o motivos por los cuales el solicitante, desea residir permanentemente en el país y señalar casa u oficina dentro del perímetro judicial de San José, en donde recibir notificaciones. No se recibirán las solicitudes que no cumplan con este requisito.

c) Aportar certificación de nacimiento, de antecedentes penales, de matrimonio si el solicitante fuere casado, títulos académicos y de estudios realizados o de idoneidad para el ejercicio de otras actividades. La certificación de nacimiento deberá contener el nombre de los progenitores.

d) Fotocopia certificada del pasaporte incluyendo todos sus folios.

e) Aportar certificación de nacimiento de cada uno de los hijos menores amparados a su solicitud.

f) Aportar cuatro fotografías de frente de fecha reciente, tamaño pasaporte.

Artículo 46.-

Todos los documentos exigidos deberán venir debidamente autenticados por la autoridad consular costarricense respectiva y los documentos que no hubiesen sido emitidos en español, deberán aportar la correspondiente traducción a este idioma.

Artículo 47.-

Cuando la solicitud de residencia tenga asimismo por finalidad, el desempeño de funciones laborales, deberá venir acompañada de carta o documento expedido por la empresa contratante, en la cual indique las labores a desempeñar y duración del contrato y salario.

Artículo 48.-

Revisada la documentación por el Consejo Nacional y si la misma es conforme, la Dirección General otorgará la visa de ingreso en calidad provisional de residente y una vez en el país, el petente deberá aportar lo siguiente:

a) Cinco pliegos de papel sellados para resolver.

b) Certificación de juzgamientos expedida por el Registro Judicial de Delincuentes de Costa Rica.

c) Certificación de entradas y salidas al país, expedida por el Centro de Cómputo del Ministerio de Seguridad Pública.

d) Los exámenes médicos que señale el Ministerio de Salud.

e) Fotocopia de la cédula de identidad del cónyuge si fuere casado con costarricense.

f) Pago de los derechos y especies fiscales exigidos por ley.

Artículo 49.-

Los requisitos establecidos en el artículo anterior, deberán ser satisfechos por los interesados dentro del plazo de treinta días a partir del ingreso al país. En casos muy calificados y a juicio del Consejo Nacional, este podrá ser ampliado prudencialmente.

Una vez completado el expediente, el Consejo Nacional contará con cuarenta y cinco días naturales para resolver las solicitudes.

Artículo 50.-

La solicitud para obtener la categoría de residente inversionista, deberá presentarse ante el Consejo Nacional, cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos precedentes y asimismo deberá acompañarse con un informe expedido por el Centro para la Promoción de las Exportaciones y de las Inversiones (CENPRO).

Artículo 51.-

El monto mínimo de las inversiones será de doscientos mil dólares moneda de curso legal de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras divisas de cambio internacional aceptadas por el Banco Central de la República de Costa Rica. No obstante en proyectos aprobados por CENPRO, en actividades y sectores declarados prioritarios por el Poder Ejecutivo, esta inversión podrá ser no menor de cincuenta mil dólares moneda de los Estados Unidos de América.

El Consejo Nacional de Migración podrá variar estos montos cuando lo considere conveniente.

Artículo 52.-

La solicitud para obtener la condición de residente permanente como pensionado o rentista, deberá presentarse ante el Instituto Costarricense de Turismo, cumpliendo los requisitos establecidos por la ley número 4812 de 28 de julio de 1971 y su reglamento. La aprobación final del status corresponde a la Dirección General de Migración, quien a su vez, podrá cancelarla de acuerdo con la ley.

Artículo 53.- (*)

El Consejo Nacional de Migración recomendará ante la Dirección General de Migración el Registro de empresas establecidas en el país a efecto de que sus ejecutivos y técnicos puedan obtener la categoría de residentes temporales, según lo provisto en el presente Reglamento, siempre que demuestren y justifiquen la necesidad de la contratación de estos.

Las empresas que soliciten este registro, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) La Empresa solicitante deberá tener un patrimonio real (capital contable) no menor de los, ¢50.000.000,00 (cincuenta millones), deberá ser acreditado por un contador público autorizado.
- b) Presentar estatutos vigentes de la compañía extendida por notario público o por la Sección Mercantil del Registro Público.
- c) Certificación de que la empresa solicitante se encuentra al día con el pago de los impuestos de la renta, ventas, territoriales, consumo, municipal, según su naturaleza.
- d) La Empresa solicitante deberá cumplir con el porcentaje de los trabajadores nacionales, indicado en el artículo 13 del Código de Trabajo.
- e) En la solicitud deberá indicarse expresamente la ubicación exacta de la empresa y el giro comercial de la misma. Cualquier cambio de domicilio, deberá ser oportunamente comunicado al Consejo Nacional de Migración. Cumplidos estos requisitos el Consejo Nacional de

Migración hará el análisis respectivo a fin de determinar si procede o no el registro correspondiente y así lo recomendará ante la Dirección General de Migración y Extranjería. Los documentos que debe presentar la Empresa Registrada, para solicitar la Residencia Temporal, a los ejecutivos y técnicos calificados son:

a) Solicitud de la Empresa y del interesado, carta de garantía de la misma, dirigida a la Dirección General de Migración y Extranjería.

b) Fotocopia del pasaporte debidamente autenticado.

c) Cuatro fotos.

d) Demostrar que no cuenta con antecedentes penales, tanto en Costa Rica como en el país donde ha residido los últimos cinco años.

e) En el caso de los técnicos deberá presentarse el contrato de trabajo debidamente firmado por las partes, el cual se remitirá al Ministerio de Trabajo para el informe correspondiente. Si cesara el vínculo laboral, se procederá conforme lo establecido en el artículo 53 del Reglamento de la Dirección General de Migración y Extranjería. La Dirección podrá, dentro de las facultades que le otorga la Ley, conceder permisos temporales de residencia a los extranjeros que se encuentren en los siguientes supuestos:

a) A los extranjeros que presten servicios a los organismos estatales o internacionales y centros educativos en cumplimiento de programas o contratos especiales.

b) Profesionales y técnicos extranjeros altamente calificados en el área de especialización, previo informe favorable del Ministerio de Trabajo.

c) A estudiantes extranjeros matriculados en centros educacionales públicos o privados reconocidos por el Estado.

d) Empleadas Domésticas.

e) Aquellos que la Dirección considere procedentes. El permiso se hará constar en el pasaporte, así como la razón por la cual se otorga. Al finalizar el motivo por el cual le fue concedido el permiso, el extranjero deberá abandonar el país. Para el otorgamiento de permiso temporal, el extranjero deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Solicitud a la Dirección General, en formularios del Departamento de Extranjeros, autenticada por abogado.

b) Cuatro fotografías de frente.

c) Depósito de garantía por una suma equivalente en colones a cien dólares.

d) Demostrar solvencia económica por parte del patrono. Además las personas que presten servicios a los organismos mencionados en el inciso a) deberán aportar documento de la Institución que los designen como tales. Los estudiantes deberán presentar matrícula del centro docente donde realicen estudios. Las empleadas domésticas deberán presentar además, carta de garantía del patrono, autenticada por el abogado.

(*) Reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 24265-G. Publicado en La Gaceta No.102 de 29 de mayo de 1995.

Capítulo .2 **De los no residentes.**

Artículo 54.-

Los extranjeros para ingresar al país como no residentes, deberán cumplir con las disposiciones del título segundo, capítulo segundo, de las visas de ingreso.

Artículo 55.-

En el caso de las personas de especial relevancia en el ámbito científico, profesional, público, cultural, económico o político, deberán demostrar fehacientemente la existencia de la invitación a visitar Costa Rica, emanada de los Poderes del Estado o Instituciones Públicas o Privadas.

Artículo 56.-

Los agentes viajeros y delegados comerciales demostrarán tal condición.

Artículo 57.-

La visa para el ingreso de grupos artísticos o espectáculos públicos o deportivos, se autorizará por la Dirección General, una vez que, el representante o persona responsable de los mismos le compruebe lo siguiente:

- 1) Que existe un contrato debidamente legalizado y vigente para las actuaciones que realizarán en el país.
- 2) Que cuenta con los recursos suficientes para garantizar la permanencia y continuación de viaje de los artistas.
- 3) En caso de grupos artísticos o de espectáculos públicos, se deberá aportar la autorización de la Oficina de Censura.

Artículo 58.-

Satisfechos los requisitos exigidos en el artículo anterior, la Dirección General autorizará el ingreso al país, comunicándolo al correspondiente Agente Migratorio en el Exterior, a fin de que emita las visas correspondientes.

Artículo 59.-

Cuando la solicitud para el ingreso de espectáculos públicos fuere formulada por los Ministerios o Instituciones del Estado, no será necesario cumplir con los requisitos del artículo 57 anterior.

Artículo 60.-

Los pasaportes de los integrantes de los grupos mencionados, podrán ser retenidos durante el plazo de su permanencia en aquellos casos que la Dirección General lo considere pertinente.

Artículo 61.-

Los pasajeros en tránsito deberán demostrar su continuación de viaje mediante comprobación de la conexión correspondiente. Quienes quedarán bajo la responsabilidad de la línea aérea correspondiente de conformidad con la ley.

Artículo 62.-

Para el ingreso y permanencia en el país de los tripulantes del transporte internacional bastará únicamente su identificación correspondiente.

Artículo 63.-

Asimismo, los trabajadores migrantes, la respectiva autorización del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Capítulo.3 De los cambios migratorios.

Artículo 64.-

Los extranjeros, cualesquiera fuese la categoría migratoria en que hubieren sido admitidos en el país, no podrán variarla, salvo que fueren expresamente autorizados al efecto por la Dirección General o por el Consejo Nacional y el que se dedique a actividades distintas a las autorizadas se le iniciarán los trámites de cancelación de su status.

Artículo 65.-

Los que tuvieren la categoría de residentes permanentes, podrán variarla cuando adquieran la nacionalidad costarricense de conformidad con lo que establece la Constitución Política y las leyes.

Artículo 66.-

El residente temporal que desee optar por la residencia permanente, podrá solicitarlo a la Dirección General, cumpliendo al efecto con los siguientes requisitos:

- a) Presentar solicitud debidamente autenticada por abogado.
- b) Aportar certificación del Registro Judicial de Delincuentes.
- c) Adjuntar certificación de entradas y salidas al país expedida por el Centro de Cómputo del Ministerio de Seguridad Pública.
- d) Haber residido de manera continua en el país por espacio de dos años después de haber obtenido el documento respectivo.

Artículo 67.-

Los no residentes indicados en los incisos b), c) y ch) del artículo 37 de la Ley General de Migración y Extranjería, que deseen cambiar de categoría migratoria, deberán cumplir con los requisitos indicados en el artículo anterior.

Artículo 68.-

A los efectos de otorgar el cambio de categoría, la Dirección General tomará en consideración las actividades desarrolladas y los vínculos familiares establecidos durante su permanencia en el país.

Capítulo.4 De la renovación de cédulas.

Artículo 69.-

Los residentes permanentes deberán renovar su cédula de residencia anualmente, dentro de los siguientes treinta días a su vencimiento, para lo cual presentarán en todas las subcategorías a la Dirección General lo siguiente: a) Certificación de delincuencia. b) Certificación de mecanizada o en su defecto copia del pasaporte donde consten las entradas y salidas del país. c) Documento que acredite su actual condición. Los rentistas o pensionados: Previa resolución del Instituto Costarricense de Turismo y la debida comprobación de su situación migratoria ante la Dirección General. Los inversionistas: Informe favorable de sus inversiones, expedido por el Centro para la Promoción de las Exportaciones y de las Inversiones (CENPRO). Estados financieros autenticados por contador público autorizado. Estar al día en el pago de los impuestos nacionales. En el caso del cónyuge de costarricense no haberse disuelto el vínculo y el de hermanos su estado civil.

Artículo 70.-

Los residentes temporales, renovarán cada año su cédula de residencia, para lo cual deberán cumplir con los requisitos exigidos en los incisos a), b) y c) del artículo anterior. Por su parte, el científico, profesional, técnico o personal especializado, aportar contrato de trabajo vigente. Los empresarios y hombres de negocios deberán presentar certificación de sus estados financieros expedida por contador público autorizado. El personal directivo de empresas, adjuntarán certificación notarial actualizada donde conste su personería. Los estudiantes: Certificación de las calificaciones obtenidas en el año inmediato anterior y certificación del centro de enseñanza donde conste su matrícula para el año lectivo siguiente. Los religiosos: Que continúan prestando servicios propios de su culto. Los asilados: Certificación del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, en la que conste que ostentan en la actualidad tal condición. Los refugiados: Comprobar no haber regresado a su país de origen. Los cónyuges e hijos menores de los anteriores, que aún conservan dicha condición. Los demás que indique el Consejo Nacional o la Dirección General.

Capítulo .5

De los plazos de permanencia en el país.

Artículo 71.-

La visa otorgada en calidad provisional de inmigrante, residente permanente o residente temporal, confiere al extranjero un derecho de permanencia en el país de treinta días naturales a partir de su ingreso. Dicho plazo podrá ser prorrogado hasta un máximo de noventa días. La Dirección General o el Consejo según corresponda, resolverán la respectiva solicitud y conferirán la categoría migratoria correspondiente.

Artículo 72.-

El extranjero que adquiera la calidad de residente permanente, tendrá derecho a residir de modo permanente y por tiempo indefinido en el territorio nacional, pudiéndose dedicar al desempeño o ejercicio de cualquier actividad lícita siempre que cumpla con las obligaciones y requisitos que las leyes y los reglamentos vigentes en el país establecen para cada caso.

Artículo 73.-

El extranjero a quien se le confiera la calidad de residente temporal, tendrá derecho de residir en el territorio nacional por el plazo de un año prorrogable por períodos iguales, a solicitud del interesado y previo cumplimiento de los requisitos establecidos, o que se establecieron para cada una de las subcategorías comprendidas en esta.

Artículo 74.-

La permanencia en el país de los no residentes será el plazo indicado en la visa correspondiente, que en ningún caso podrá ser mayor de treinta días, salvo que por convenio o acuerdo internacional tuviese derecho a un plazo mayor. No obstante lo anterior, si el

interesado deseara permanecer por más tiempo en el país deberá solicitarlo por escrito debidamente autenticado por abogado a la Dirección General, indicando sus razones o motivos. La denegatoria de la prórroga no tendrá ulterior recurso.

TÍTULO 4 DEL RECHAZO Y DE LA DEPORTACIÓN.

Capítulo.1 Del rechazo.

Artículo 75.-

El rechazo de los extranjeros que de conformidad con la ley, no calificaren para ingresar al país, se efectuará por la Autoridad Migratoria a cargo del puerto de desembarque y en el mismo acto.

Artículo 76.- Para ejercer el rechazo, bastará la sola comprobación de alguno o algunos de los impedimentos establecidos en la ley o bien la existencia de una orden de impedimento de entrada al país, aplicable al viajero.

Capítulo 2 De la deportación.

Artículo 77.-

El procedimiento de deportación de extranjeros, así como las diligencias necesarias para su ejecución, estarán a cargo del Departamento de Policía Especial de Migración.

Artículo 78.-

El procedimiento de deportación se iniciará de oficio o a instancia de particulares. Será de oficio cuando las autoridades de migración o de cualesquiera otra dependencia del Gobierno tenga conocimiento que el extranjero puede encontrarse en alguna o algunas de las situaciones previstas por la ley, como causal de deportación. Asimismo, en el caso de los reos extranjeros que hubieren cumplido la condena privativa de libertad.

Se iniciarán los trámites a instancia privada cuando se presente formal denuncia, por los interesados, ante las Autoridades Migratorias, en cualquier parte del territorio nacional.

Artículo 79.-

De toda deportación se levantará un expediente administrativo en el cual se recogerán todos los documentos atinentes al caso y se dejará constancia de las diligencias efectuadas; tales como investigaciones, inspecciones oculares, interrogatorios, declaraciones de testigos, de la denuncia cuando se hubiese realizado personalmente, etc.

Asimismo se recogerán dentro del expediente los informes de otras autoridades de policía nacionales o extranjeras y la correspondencia cursada en el asunto. Se dejará clara identificación del sujeto.

Artículo 80.-

Cuando se hubiere completado el expediente con toda la documentación y se hubieren practicado las diligencias necesarias, el legajo pasará a la Asesoría Legal, de Migración para su estudio e informe a la Dirección General de Migración. Si la Asesoría Legal encontrare que la tramitación está correcta y que la deportación es legalmente procedente preparará la

resolución en la cual se ordena la misma. El Director General, si encontrare todo de conformidad con la ley, autorizará con su firma la deportación.

Artículo 81.-

Dictada la resolución que ordena la deportación, si ésta estuviere entre los casos apelables se procederá conforme lo disponen los artículos 107 y siguientes de la ley.

Artículo 82.-

El funcionario Jefe de la Policía de Migración, de previo a ejecutarse la orden de deportación definitivamente firme, realizará las comunicaciones pertinentes con la Autoridad Migratoria o de Policía del país hacia el cual será enviado el extranjero deportado, con el fin de asegurarse que el sujeto no será devuelto a Costa Rica. No se efectuará la deportación del extranjero a un país donde le pudiere ser aplicada la pena de muerte o donde su vida corriere inminente peligro.

Artículo 83.-

Cuando la orden de deportación estuviere firme y se hubieren efectuado los contactos a que se refiere el artículo anterior, se procederá a ejecutar la expulsión del extranjero, ya sea poniéndolo materialmente fuera de nuestras fronteras, o embarcándolo en el medio de transporte que lo trasladará fuera de Costa Rica.

Artículo 84.-

En el pasaporte del extranjero que fuere deportado se estampará un sello de visa de salida, con tinta roja, con plazo máximo de dos días y con inclusión expresa de la palabra " deportado ", e indicación de la prohibición de reingresar al país en el término de diez años.

Artículo 85.-

Cuando la deportación debiere efectuarse a un país no limítrofe y por sus antecedentes o mala conducta, el deportado fuere considerado un individuo peligroso, uno o dos Agentes de la Policía Especial de Migración, lo acompañarán hasta entregarlo a las autoridades del país extranjero. En tales casos los pasajes y viáticos del funcionario o funcionarios serán cubiertos del fondo que para tales efectos tiene la Dirección General.

Artículo 86.-

Las deportaciones efectuadas serán comunicadas a la mayor brevedad a los puestos migratorios nacionales, al Centro de Cómputo del Ministerio de Seguridad Pública y a los Agentes de Migración en el Exterior.

Capítulo.3 De la expulsión.

Artículo 87.-

Para los trámites de expulsión se aplicará el procedimiento establecido en el capítulo tercero, título octavo de la ley.

TÍTULO.5 DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 88.-

El presente reglamento deja sin efecto el Reglamento General de Visas, número doce mil novecientos tres - S, de cuatro de agosto de mil novecientos ochenta y uno, y cualesquiera otra disposición o acuerdo de igual o inferior rango, que se le opongán.

Artículo 89.-

Este reglamento rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.- San José, a los once días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.

OSCAR ARIAS SANCHEZ, Presidente de la República
ANTONIO ALVAREZ DESANTI, El Ministro de Gobernación y Policía